fizo, en descobrir el fecho: porque deue ome asmar, que non fue este en la fabla con entencion de cumplir el yerro, mas por ser sabidor del, porque pudiesse mejor desuiarlo, que non se cumpliesse; o que ouo tanto de bien en su corazon, que se arrepintio, e apercibio al Rey, en tiempo que se podiesse guardar della. E si por auentura lo descubriesse despues de la jura, en ante que la traycion se cumpliesse; porque pudiera ser, que fuera cumplida si el non la descubriesse, *deue ser aun perdonado el yerro que fizo; mas non deue auer gualardon ninguno*, pues que tanto anduuo adelante en el fecho, e lo tardo tanto que lo non descubrio.

NOTA. Véase á Bobad. en su *Polit.*, al núm. 15 del cap. 7.

N. 4622. LEY VI.

Que pena merescen aquellos que dizen mal del Rey.

Saca de medida a los omes la malquerencia que tienen raygada en los corazones, de manera, que quando non pueden empescer a sus Señores por obra, *trabajanse de dezir mal dellos, enfamandolos como non deuen.* E porende dezimos, que si alguno dixere mal del Rey, con beodez, o seyendo desmemoriado, o loco, non deue auer pena por ello: porque lo faze estando desapoderado de su seso, de manera que non entiende lo que dize. E si por auentura, dixesse alguno mal del Rey, estando en su acuerdo; porque este se podria mouer a lo dezir, con grand tuerto que ouiesse rescebido del Rey por mengua de Justicia que le non quisiesse cumplir; o por grand maldad que touiesse en su corazon raygada con malquerencia contra el Rey; porende touieron por bien los Sabios antiguos, que ningund Judgador non fuesse atreuido a dar pena a tal ome como este, mas que lo recabdassen, e que lo aduxessen delante del Rey: ca a el pertenesce, de escodriñar, e de judgar tal yerro como este; e non a otro ome ninguno. E si estonce el Rey fallare, que aquel, que dixo mal del, se mouio, como ome cuytado por alguna derecha razon, puedelo perdonar por su mesura, si quisiere, e deuel otrosi fazer alcanzar derecho del tuerto que ouier recebido. Mas si entendiere que aquel que dixo mal del, se mouio tortizeramente por malquerencia, deuel fazer tanto escarmiento, que los otros que lo oyeren, ayan miedo, e se recelen de dezir mal de su Señor.

NOTA. Téngase muy presente la ley 2, tit. 1, lib. 3 Nov. Rec., puesta en el tomo I al número 1201.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. VII.

DE LOS TRAIDORES.

N. 4623. LEY I.

Ley 5, tit. 32 del Ordenamiento de Alcalá.

Traicion, sus especies y pena.

Traicion es la mas vil cosa que puede caer en el corazon del hombre; y nascen della tres cosas que son contrarias de la lealtad, y son estas; mentira, vileza y tuerto: y estas tres cosas hacen al corazon del hombre tan flaco, que yerra contra Dios y su Señor natural, y contra todos los hombres haciendo lo que no deben hacer: y tan grande es la vileza y maldad de los hombres, y de mala ventura, que tal yerro hacen, que no se atreven á tomar venganza de otra guisa de los que mal quieren, sino encubiertamente y con engaño: y traicion tanto quiere decir, como traer un hombre á otro so semejanza de bien á mal, y es maldad, que tira así la lealtad del corazon del hombre. Y caen los hombres en yerro de traicion en muchas maneras: la primera y la mayor, y la que mas cruelmente debe ser escarmentada, es la que atañe á la Persona del Rey, asi como si alguno se trabajase de le matar, ó le hiriese ó le prendiese, ó le hiciese deshonra, haciendo tuerto con la Reyna su muger, ó con su hija del Rey, no siendo ella casada, ó se trabajase por le hacer perder la honra de su Dignidad que tiene: y otrosí, qualquier que hiciere estos yerros suso dichos al Infante heredero, caeria en este mismo caso; fueras ende si él quisiere matar ó herir, prender ó desheredar al Rey su padre, ca entónces, que quier que hiciesen los vasallos por defender al Rey su Señor, no deben haber pena por ende, ante deben haber galardon; y esto es, porque el Señorio del Rey debe ser guardado sobre todas las cosas: la segunda, si alguno se pone con los enemigos para guerrear, ó hacer mal al Rey ó al Reyno, ó les ayudare de hecho ó de consejo, ó les enviare carta ó mandado porque se aperciban en alguna cosa contra el Rey en daño de la tierra: la tercera, si alguno se trabajare de hecho é de consejo, que alguna gente ó tierra, que obedesciesen á su Rey, se alzasen contra él, que no lo obedesciesen ansi como solian: la quarta es, quando algun Rey, ó Señor de alguna tierra de fuera del señorio, le quiere dar la tierra, ó le obedescer, dandole parias ó tributo, y alguno de su señorio lo estorba de hecho ó de consejo: la

quinta es, quando el que tiene por el Rey villa ó fortaleza, se alzare con aquel lugar, ó lo da á sus enemigos, ó lo pierde por su culpa, ó algun engaño que él hiciese: la sexta es, quando alguno tiene castillo de Rey ó villa de otro Señor por homenage, y no lo da á su Señor quando gelo pide, ó lo pierde, no muriendo en defendimiento de él, teniéndolo abastecido, y haciendo las otras cosas que debe hacer por defender el castillo segun fuero y costumbre de España; ó si tuviese el castillo, villa ó ciudad del Rey, magüer no la tuviese por él: la séptima, si alguno desamparare al Rey en batalla, ó se fuere á los enemigos, ó se fuere de la hueste, ó en otra manera sin su mandado, ante del tiempo que hubiere de servir; y si alguno descubriere á los enemigos las poridades del Rey, á daño de él: la octava es, si alguno hiciere bollicio ó levantamiento del Reyno, haciendo juras ó cofradías de caballeros ó de villas contra el Rey, de que naciese daño al Rey ó al Reyno: la novena, quien poblase castillo viejo del Rey, ó de peña brava, sin mandado del Rey, para hacer deservicio al Rey, ó guerra, ó mal ó daño á la tierra; ó si alguno poblase por servicio del Rey, y no gelo hiciese saber hasta treinta dias desde el dia que le pobló, para hacer dello lo que mandasse: y qualquier que tal fortaleza tuviese, aunque él no la tuviese poblada ni labrada, mas otro alguno de quien la hobo, sea tenido de venir al plazo del Rey, y hacer della lo que él mandare, así como de otro castillo que tuviese por homenage; y qualquier que lo hiciere así, sea por ello traidor. Otrosí, si algunos hombres son dados por rehenes al Rey, por causa que él sea guardado del cuerpo ó del estado, ó porque cobre alguna villa ó castillo, ó señorío ó vasallage en otro Rey, ó Reyno ó Señorío; ó alguno mata todos los rehenes ó alguno dellos, ó los sueltan, ó hacen huir: y otrosí, si el Rey tuviese algun hombre preso, de quien, seyendo suelto, le vernia peligro al cuerpo, ó desheredamiento, y alguno lo soltase de la prision, ó huyese con él: y qualquier que hiciese alguna cosa de las suso dichas contra qualquier Señor que hobiese, con quien viviese, haria aleve conoscido; pero si lo matase ó hiriese, ó le prendiese, ó le hiciese tuerto con su muger, ó no le entregase su castillo quando gelo demandase, y traxese ciudad, ó villa ó castillo, magüer non lo tuviese por él, en estas cosas haria traicion, y seria por ello traidor, y merecia muerte de traidor, y perder los bienes, como quier que este yerro no es tan grave como la traicion que hiciese contra el Rey y contra su Señorío, ó contra pro comunal del Reyno, ni su linage no haya aquella mancilla que habria en lo que tangiese al Rey ó al Reyno. (*Ley 1, tit. 18, lib. 8, R.*)

NOTA. Véase al fin de este título la advertencia con que concluye.

N. 4624. LEY II.

D. Alonso, tit. *De pœnis*, cap. 1.

Pena de los traidores.

El traidor es mal hombre, y apartado de todas las bondades: y todo hombre que caya en tal caso, todos sus bienes son para la nuestra Cámara, y el cuerpo á la nuestra merced. Y de la traicion se levantan muchos males y ramos, que son nombrados aleve, y caso de heregía: y el que es caido, ende incurre en las penas que por leyes de este libro estan estatuidas. (*Ley 2, tit. 18, lib. 8, R.*)

N. 4625. LEY III.

D. Enrique III, tit. *De pœnis*, cap. 34.

Pena del que acogiere al traidor, ó al homicida alevoso.

Qualquier que acogiere en su casa hombre que fizo traicion ó aleve, ó mató á otro á aleve ó á traicion, ó muerte segura, y lo tuviere tres dias en su casa, seyéndole probado, que lo sabia quando lo rescibió en su casa, este tal acogedor sea tenudo de dar el malhechor teniéndole en su casa, y si no le diere, pierda la mitad de sus bienes, y haya dello el tercio el Juez, y el otro el acusador, y el otro sea para nuestra Cámara. (*Ley 4, tit. 18, lib. 8, R.*)

N. 4626. LEY IV.

D. Juan II en Valladolid año 1447, pet. 37.

Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traicion.

Porque nos es hecha relacion, que los Reyes nuestros progenitores, y Nos despues que reynamos, mandaron dar y dimos algunas cartas desaforadas, haciendo mercedes de los bienes y oficios de algunos que nos desirvieron en los tiempos pasados, y habian cometido alguno ó algunos de los casos de traicion de suso contenidos; y porque algunos de lo suso dichos pretenden ser sin culpa, mandamos, que las personas, contra quien

así fueron dadas las tales cartas de merced de sus bienes y oficios, parezcan ante Nos personalmente, y Nos les mandaremos oir *simpliciter* y de plano, sabida solamente la verdad sin estrépito y figura de juicio, y administrarse justicia; porque nuestra voluntad no es, que los tales pierdan sus bienes y oficios sin que primeramente sean oidos y vencidos, y se guarde lo que las leyes de nuestro Reyno en tal caso mandan; las quales mandamos, que sean guardadas, salvo en el caso que la traicion ó maleficio que hayan cometido, sea notorio, y Nos seamos certificados bien dello; porque nuestra voluntad es, de guardar justicia á cada uno, y lo que las dichas nuestras leyes disponen, y que los nuestros naturales no padezcan sin lo merecer. (*Ley* 3, *tit.* 18, *lib.* 8, *R.*)

ADVERTENCIA.

En la 2ª ley constitucional el art. 15 dice: Que la formal desobediencia á declaracion ó disposicion del supremo poder conservador, dada con arreglo á la constitucion, *se tendrá por crímen de alta traicion.* — El art. 8 de la ley de 12 de julio de 1836, dice que el delito de falsificacion de moneda *continuará estimándose* como de *lesa-nacion;* y que la pena del fabricante, introductor ó receptador, será la del último suplicio, y pérdida de las máquinas, instrumentos y efectos, y los demas cómplices de cinco á diez años de presidio. — El decreto de 13 de mayo de 1822 previno que el delito de conspiracion contra la independencia se castigase con la misma pena que las leyes vigentes promulgadas hasta 1810 imponian al delito *de lesa-magestad humana.* — El del primer congreso constitucional de 11 de mayo de 1826: que serán traidores los que propusiesen ó promoviesen que se oyera proposicion de España ó de otra potencia en su nombre, sin fundarse en el absoluto reconocimiento de su independencia, ni que se accediese á demanda de indemnizacion ó tributo alguno. Decreto de 23 de abril de 1824 sobre el que protege á un invasor extrangero.

El decreto de 23 de abril de 1824, despues de declarar *traidores* á los que por escritos encomiásticos ó de cualquier otro modo cooperasen á favorecer el regreso de D. Agustin Iturbide á la república megicana, dice en el art. 3º. *La misma declaracion se hace respecto de cuantos de alguna manera protegieren las miras de cualquier invasor extrangero, los cuales serán juzgados con arreglo á la misma ley.*

DE LOS DESAFIOS.

PARTIDA 7ª, TIT. III.

De los Rieptos.

PARTIDA 7ª, TIT. IV.

De las lides.

PARTIDA 7ª, TIT. XI.

De los desafiamientos é de tornar la amistad.

Nota. Omito, como enteramente inútiles, las leyes de estos tres títulos, dirigidas á reglamentar el duelo y sus requisitos ó preliminares, hoy absolutamente prohibido por leyes posteriores. Las de estos títulos eran ocasionadas de la debilidad de la autoridad pública, que no podia refrenar las guerras civiles de los Hijodalgos, y puso en precision de tomar medidas, que aunque reprobadas, evitasen males mucho mayores y de mas funestas consecuencias. Así es que habiendo llegado la monarquía á hacerse poderosa y respetable contra todos los particulares, se desterraron las costumbres á que aludian estas leyes, quedando el duelo prohibido en los términos que expresan las leyes siguientes.

NOV. REC. LIB. XII, TIT. XX.

DE LOS DUELOS Y DESAFIOS.

N. 4627. LEY I.

D. Fernando y Doña Isabel en Toledo año 1480, ley 87.

Prohibicion de carteles y desafios; y pena del que los haga y envie, reciba y acepte.

Una mala usanza se freqüenta agora en estos nuestros Reynos, que quando algun caballero ó escudero, ú otra persona menor tiene queja de otro, luego le envia una carta, que ellos llaman *cartel*, sobre la queja que del tiene; y desta y de la respuesta del otro viene a concluir, que se salgan á matar en lugar cierto, cada uno con su padrino ó padrinos, ó sin ellos, segun que los tratantes lo conciertan: *y porque esto es cosa reprobada y digna de punicion*, ordenamos y mandamos, que de aquí adelante persona alguna, de qualquier estado y condicion que sea, no sea osado de facer ni enviar los tales carteles á otro alguno, ni lo envie á decir por palabra; y qualquier que lo contrario hiciere, siquier sean dos ó muchos cayan é incurran por ello *en pena de aleve*, y hayan perdido y pierdan por ello todos sus bienes para la nuestra Cámara; y el que rescibiere el cartel, y aceptare la respuesta, haya perdido y pierda todos sus bienes para la Cámara, aunque trance y pelea no venga en efecto; y si dello se siguiere muerte ó feridas, y el reqüestador quedare vivo de la reqüestra ó trance, muera por ello, y si el reqüestado quedare vivo, sea desterrado del Reyno perpetuamente. Y porque en los tales delitos tienen gran culpa y cargo los tratantes, que llevan y traen los mensages y carteles desto, y los padrinos que usan con ellos; mandamos, *que ninguno sea osado de ser en esto tratante, ni llevar ni traer los carteles y mensages, ni sean padrinos del tal trance ó pelea*; so pena que por el mismo fecho caya é incurra cada uno dellos en pena de aleve, y pierda todos sus bienes, y sean las dos tercias partes para la nuestra Cámara, y el otro tercio para la persona que lo acusare, y para el Juez que lo sentenciare: *y que los que miraren, y no los despartieren, pierdan los caballos y mulas en que fueren, y las armas que llevaren*; y si fueren á pie, que pague cada uno seiscientos maravedis, y que estas penas se repartan en la forma suso dicha. (*Ley* 10, *tit.* 8, *lib.* 8, *R.*) [2].

2 Y por los capítulos 128 y 129 de la ordenanza militar de Flandes de 18 de Diciembre de 1701 se prohibio á todos los Oficiales de las Tropas el tomar la pistola ó espada en la mano los unos contra los otros, así en las Plazas y campaña como en el Exército, pena de ser privados de sus puestos, y de la de muerte contra aquel que por las informaciones resultare haber sido el agresor; previniendo, que si por ellas no se pudiese descubrir, fuesen todos privados de sus puestos, y perseguidos criminalmente como infractores de las ordenanzas; y que todo el que diese aviso á los Comisarios de Guerra de algun duelo verificado entre las Tropas, tendria inmediatamente cincuenta escudos y su licencia.

Nota. Omito la nota 1ª de esta ley porque aunque antiguamente